AUDIENCIA

RADICACIÓN:	2020-00253
PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	MARTHA GOMEZ ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	ADOLFO GARAY CHARRY

INSTALACION AUDIENCIA. En Neiva, siendo las 9:am., del día 20 de mayo de 2021, en el recinto de este juzgado se da inicio a la audiencia de juzgamiento dentro del proceso Verbal CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO. Bajo radicado No. 2020-00253. Instaurado por MARTHA GOMEZ ARTUNDUAGA contra ADOLFO GARAY CHARRY.

VERIFICACIÒN DE ASISTENCIA: Las partes y sus apoderados.

Etapa de Conciliación:
Las partes manifiestan que han llegado a un acuerdo frente a las pretensiones de la demanda relativas a la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y la terminación del proceso por la causal 9 del artículo 154 del C.C
Así mismo indican las partes que frente a sus obligaciones como padres, las mismas se encuentran resueltas.

El despacho le imparte aprobación a lo conciliado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes.

SEGUNDO: Decretase la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre **ADOLFO GARAY CHARRY** identificado con cédula de ciudadanía número 7.696.667 y **MARTHA GOMEZ ARTUNDUAGA** identificada con cédula de ciudadanía número 36.069.058, el 19 de septiembre de 1998.-

TERCERA: Declarase disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios legales dispuestos para el caso.

CUARTA: En los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970, verifíquese el registro de ésta sentencia. Ofíciese lo pertinente en caso de ser requerido.

QUINTO: Sin costas en razón al acuerdo al que han llegado las partes.

SEXTO: En lo pertinente a las obligaciones relativas a custodia y visitas este despacho señala que fueron establecidas por medio del procedimiento administrativo ante la Defensoría de Familia – ICBF y En cuanto a los alimentos en favor de la menor de edad hija de la pareja, esta obligación fue regulada por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

SEPTIMO: Se ordena seguimiento socio familiar por intermedio de la asistente social adscrita a este despacho para que se verifiquen situaciones de conflicto en el núcleo familiar determinando si el trabajo realizado ante la Comisaría de Familia se encuentra culminado o si por el contrario habría lugar a continuar trabajo terapéutico de manera individual y familiar con apoyo a las redes del sistema de protección en estos casos.

OCTAVO: Terminar el presente proceso, una vez realizadas las respectivas desanotaciones por la secretaría del Juzgado.

NOVENO.- Remitir por secretaría Acta de audiencia a las partes por medio de canal electrónico.
Notificación en Estrados.
Se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten frente a la resolución aprobatoria de la conciliación.

La parte demandada solicita se haga claridad frente alimentos en favor de los cónyuges y estos manifiestan estar de acuerdo en que cada uno sufrague sus gastos.

ADICIÓN:

El despacho adiciona el acuerdo de las partes frente a que cada uno de los cónyuges proveerá para su sustento.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por quienes en ella intervinieron.

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza